



MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE

Asunción,

VISTO: El expediente del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE OBLIGACIONES (DGFT), REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES**” y

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DGFT, se solicitó al contribuyente, la reliquidación del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los periodos y presentar copia de las Declaraciones Juradas rectificativas en razón de que el Dpto. de Créditos y Franquicias Fiscales denunció las supuestas irregularidades detectadas con relación al proveedor, quien había solicitado el recupero del crédito fiscal y en esa oportunidad adjuntó facturas de ventas emitidas por el contribuyente, sin embargo durante el control se constató que el sumariado presentó las declaraciones juradas del IVA General sin movimiento.

Según el Acta Final, el contribuyente no declaró los ingresos gravados por el IVA General, ya que presentó las respectivas declaraciones juradas sin movimiento, sin embargo en los mismos periodos emitió facturas a la firma y de esta forma contravino lo dispuesto en los Artículos 80 y 86 de la Ley N° 125/91, y como consecuencia de ello dejó de ingresar al Fisco el IVA General de los periodos fiscales.

Teniendo en cuenta que el contribuyente no dio cumplimiento a lo solicitado, según el informe CO, los auditores determinaron la obligación tributaria sobre base cierta conforme al artículo 211 de la Ley N° 125/91, tomando como información válida las obrantes en el Sistema Marangatú y los documentos proporcionados por la firma, de dicho análisis surgió una diferencia a favor del Fisco, en concepto del IVA General de los periodos fiscales, en infracción al artículo 86 de la Ley N° 125/91 T.A.

Por estas razones, los auditores sugirieron el ajuste fiscal a favor del Fisco que asciende a G., suma que totaliza el IVA General del periodo fiscal y las sanciones cuya aplicación recomendaron: a) multa por defraudación del % del tributo no ingresado, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y b) multa por contravención de conformidad al artículo 176 de la citada Ley y la RG N° 81/03, Art. 1 inc b) por no presentar los documentos requeridos en infracción a lo dispuesto en el artículo 1° inc. e) de la RG N° 51/11, todo ello según el sigui ente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto	Multa	Total
IVA General					
IVA General					
IVA General					
IVA General					
Contravención					
Total					

Debido a que el contribuyente no manifestó expresa conformidad con los resultados del Acta Final suscripta, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I., conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Posteriormente, el contribuyente presentó descargo y planteó la prescripción de la acción como previo y especial pronunciamiento en virtud a lo establecido en el Art. 164 de la Ley 125/91, señalando que la acción para el cobro de los tributos prescribió por haber transcurrido a dicha fecha los 5 años, extendiéndose a las sanciones por defraudación y contravención.

Por nota el contribuyente se ratificó de todo lo anteriormente señalado y no habiendo más diligencias que efectuar, por J.I. el DSR llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR concluyó que el contribuyente infringió la normativa tributaria, porque constató la existencia de ventas que no fueron declaradas ni fue ingresado el impuesto correspondiente. Este hecho fue corroborado con las facturas de ventas arrimadas por la firma, las cuales obran en el expediente. Estas situaciones originaron el incumplimiento de las obligaciones tributarias en perjuicio del Fisco, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 173 de la Ley N° 125/91.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR señaló además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE

y, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida, de manera que debe sancionarse al sumariado de conformidad al artículo 175 de la misma Ley con una multa del % del monto del tributo no ingresado.

Respecto a las multas por contravención sugeridas por la auditoría en virtud a la Resolución General N° 81/03, por infracción al Art. 192, núm. 1, literal b) de la Ley N° 125/91, el DSR señaló que no se constató en autos situación alguna de incumplimiento relacionado con la inscripción en el registro (RUC) o modificaciones de la misma, tal como lo manda la referida norma, de manera que no corresponde su aplicación.

En relación a la excepción de prescripción de la acción del cobro de los tributos planteada por el sumariado por haber transcurrido los 5 años establecidos en el Art. 164 de la Ley N° 125/91, el DSR verificó que el contribuyente suscribió el acta final, con lo cual quedó interrumpido el curso de la prescripción, según el núm. 1 del Art. 165 de la misma Ley, comenzando un nuevo cómputo, por lo que recomendó no Hacer Lugar a dicho pedido.

En base a las consideraciones expuestas precedentemente el DSR recomendó mediante el dictamen, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia presentada por los auditores del Dpto. de Control de Obligaciones (DGFT).

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 4 0/14,

LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

- Art. 1.** **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Acta Final del Departamento de Control de Obligaciones (DGFT) en contra del contribuyente
- Art. 2.** **RECHAZAR** la excepción de prescripción planteada por el contribuyente, por hallarse vigente la acción para el cobro del tributo IVA de los períodos fiscales.
- Art. 3.** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al % del impuesto no ingresado.
- Art. 4.** **DETERMINAR** y **PERCIBIR** del contribuyente en concepto del impuesto y de la multa por defraudación la suma de G., más los intereses y la mora, los cuales serán calculados sobre el tributo determinado de acuerdo al artículo 171 de la Ley N° 125/91, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto	Multa	Total
IVA General					
IVA General					
IVA General					
IVA General					
Total					

ART. 5°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y las multas determinados.

ART. 6°: **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

LIZ DEL PADRE MACIEL

DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA